

general relativo a la necesidad de constancia registral de una vicisitud para que pueda ser opuesta a tercero (págs. 185-186).

En el apartado de lo negativo pocas deficiencias he observado: algo confuso me ha parecido el tratamiento de la accesión del inmueble construido sobre suelo privativo (págs. 99 y sigs.); no me parece suficientemente justificada la irrelevancia de la buena o mala fe del tercero en relación con el último párrafo del artículo 184 (páginas 176-178); y, sobre todo, la autora no deja suficientemente deslindados los temas del pasivo definitivo entre cónyuges y de la responsabilidad ante terceros, si bien es verdad que los artículos 186 y siguientes del *Codice civile* no son demasiado claros al respecto: ¿qué sucede en Italia respecto de lo que nuestro Código Civil trata, entre otros, en sus artículos 1.362 y 1.365?

No me parece, por el contrario, censurable el hecho de que la autora sólo invoque un Derecho extranjero, el francés: no se olvide que, como se apuntó, la reforma italiana de 1975 se halla muy inspirada en la francesa de 1965; la utilización del Derecho alemán habría resultado, por ejemplo, inútil; no tanto la del español o la del portugués.

En síntesis, una aceptable y práctica monografía que ayuda a comprender mejor incluso ordenamientos jurídicos que la obra no ha pretendido estudiar. Respecto de la figura italiana abordada, la *comunione legale*, el libro de Miranda Gionfrida Daino deja ver que la regulación del *Codice civile* introducida por la reforma de 1975 es bastante insuficiente, sobre todo respecto del núcleo de su investigación, la protección de los intereses de los acreedores.

LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ.

LIPARI, NICOLO: *Nuove norme sulla disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio*, Cedam, Padova 1988, 372 págs.

Dentro de la serie «Las nuevas leyes civiles comentadas», la Editorial Cedam nos ofrece este nuevo volumen, que comprende los comentarios de varios autores, bajo la dirección de N. Lipari, a la Ley de 6 de marzo de 1987, núm. 74. Esta disposición legal ha introducido importantes modificaciones en la Ley de 1 de diciembre de 1970, número 898, la cual reguló por primera vez en el ordenamiento jurídico italiano los supuestos de disolución del matrimonio.

Como expresamente pone de manifiesto N. Lipari en la Introducción del libro que comentamos (págs. 1-5), el sistema de divorcio diseñado por el legislador italiano en la Ley 1970 es el de divorcio-remedio. Se trata, por tanto, de un sistema distinto a los de divorcio-sanción o divorcio consensual, acogidos por otros ordenamientos. Dicho sistema conlleva la importante consecuencia de que el Juez sólo puede conceder la disolución del matrimonio, o el cese de sus efectos civiles si se trata de matrimonio religioso, cuando, dándose alguno de los supuestos del artículo 3 de la Ley, compruebe que ha cesado la causa del matrimonio y que no existen elementos objetivos razonables que hagan pensar que vuelva a surgir en el futuro. La causa del matrimonio, aspecto muchas veces soslayado en otros sistemas jurídicos, viene identificada con la completa y estable comunión material y espiritual de la vida entre los cónyuges.

La reforma llevada a cabo por la Ley de 1987 no modifica en este punto la Ley de 1970. Y así, por ejemplo, en el supuesto contemplado de la nueva Ley, la demanda conjuntamente propuesta por ambos cónyuges a la que se adjunte el convenio sobre el régimen económico y la custodia de los hijos, el Juez sólo puede conceder el divorcio cuando «verifique la existencia de los presupuestos legales» (pág. 3). La

voluntad conjunta no implica acoger el divorcio consensual, sino sólo una tramitación procesal más rápida.

Por otro lado, la nueva Ley, si bien no modifica los aspectos básicos del sistema anterior, no es una simple adaptación de la normativa del mismo, sino que, por el contrario, contiene instituciones de gran significado y novedad. Tal es el caso de la «custodia conjunta o alterna» de los hijos, que puede influir en la formación de modelos culturales significativos.

El comentario de los artículos 1 al 7 de la Ley corre a cargo de A. Giusti (páginas 7-27). El autor señala que la nueva Ley no supone una liberalización del divorcio ni una abdicación por el Estado de su papel regulador del matrimonio en favor de la autonomía individual, sino que implica el respeto del modelo de divorcio-remedio introducido por la Ley de 1970. Esto supone una garantía de protección a la estabilidad de la familia, en coherencia con las disposiciones que, sobre la comunidad familiar, contiene la Constitución.

Los artículos 1 al 3 de la Ley de 1987 regulan las causas penales de divorcio.

El artículo 1 establece como causa de divorcio el que uno de los cónyuges haya sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los siguientes delitos: incesto con escándalo público (art. 564 del C. penal); violación (art. 519 del C. penal); abusos deshonestos con violencia (art. 521 del C. penal); raptó con fines libidinosos (art. 523 del C. penal); raptó de persona menor de catorce años, o enferma mental, con fines libidinosos o para contraer matrimonio (art. 524 del C. penal); o por inducir, obligar a otro a beneficiarse o favorecer la prostitución.

El artículo 2 se refiere a los supuestos de condena de uno de los cónyuges por homicidio voluntario de un hijo o por tentativa de homicidio del cónyuge propio o de un hijo.

El artículo 3 contempla los supuestos de condena de uno de los cónyuges por dos o más veces a penas de privación de libertad por los delitos de lesiones muy graves (art. 583 del Código penal); violación de las obligaciones de asistencia familiar (artículo 570 del C. penal); malos tratos (art. 572 del C. penal); o utilización de incapaces para la realización de actos de los que resulte un daño para el propio cónyuge o para un hijo (art. 643 del C. penal).

Estos supuestos delictivos son causas de divorcio porque, como señala el autor últimamente citado, independientemente de la gravedad de la sanción que conllevan, evidencian la existencia de una personalidad disconforme con la que debe existir para la prosecución de una convivencia matrimonial normal.

Tras de estos supuestos delictivos, el artículo 4 de la Ley de 1987 contempla la relevancia de la separación de hecho como causa de divorcio. Como dice A. Giusti en su comentario, estamos ante un supuesto de derecho transitorio (pág. 28). En efecto, la separación de hecho no tiene relevancia como causa de divorcio.

Sin embargo, cuando dicha separación se haya iniciado al menos dos años antes del 18 de diciembre de 1970, es decir, dos años antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de 1970, puede aducirse como causa de divorcio.

El artículo 5 de la Ley de 1987 reduce a tres años el tiempo que necesariamente debe transcurrir entre la separación y la demanda de divorcio. Esta reducción no tiene la finalidad de favorecer el divorcio. Su único fin es el de entender que dicho espacio de tiempo parece suficiente para la comprobación de la efectiva ruptura de la comunidad de vida.

De la misma forma, la Ley de 1987 ha suprimido, en su artículo 6, las exigencias de un mayor espacio de tiempo entre la separación y la demanda de divorcio, que imponía en determinados supuestos la Ley de 1970, y que estaban ligadas a la oposición al divorcio por parte del cónyuge demandado. La nueva Ley ha eliminado estas «cláusulas de dureza» por entender que la estabilidad del matrimonio no resulta por ello atacada. La razón radica en que el Juez debe comprobar, además de la exis-

tencia en concreto de los supuestos taxativamente enumerados en el artículo 3 de la Ley de 1970, la condición esencial de la imposibilidad de mantener y de reconstruir el consorcio matrimonial. Condición, esta última, que no parece que tenga una mayor tutela por la exigencia de un mayor espacio de tiempo entre la separación y la demanda de divorcio.

El artículo 7 de la Ley de 1987 regula como causa de divorcio la rectificación de sexo de uno de los cónyuges reconocida por sentencia firme. La Ley recoge, en este punto, lo dispuesto en la Ley de 14 de abril de 1982, núm. 164, según la cual, la sentencia firme de rectificación de sexo «provoca la disolución del matrimonio o el cese de los efectos civiles subsiguientes a la transcripción del matrimonio celebrado con rito religioso». El término «provoca», empleado por la Ley de 1982, se entendió por la jurisprudencia, y así lo recoge la Ley de 1987, en el sentido de que la sentencia firme sobre rectificación de sexo es causa de divorcio, sin que la misma dé lugar a un divorcio automático. Como señala A. Giusti (pág. 54), el juicio de divorcio parece la solución más adecuada en este caso, puesto que es necesario resolver no sólo sobre el régimen patrimonial del matrimonio, sino también sobre la custodia de los hijos.

El artículo 8 de la Ley se refiere al proceso de divorcio, tanto al contencioso como al no contencioso o consensual, y es comentado por F. Cipriani (págs. 55-89). El proceso de divorcio de la Ley de 1970, dice este autor, era el más difícil de los existentes en el Derecho italiano. De aquí las críticas contra el mismo aparecidas ya en 1973. Estas críticas, por una parte, pusieron de relieve que la especialidad de la materia debería llevar una simplificación en vez de una complicación del ya complicadísimo proceso contencioso ordinario. Y, por otra parte, señalaron la conveniencia de un proceso especial para el supuesto en el que los cónyuges solicitaran el divorcio de común acuerdo.

El legislador de 1987 ha tomado en cuenta dichas críticas y ha eliminado del proceso de divorcio una serie de inútiles trabas. Además, ha previsto un proceso especial, no contencioso, para el caso de que exista demanda conjunta de divorcio.

Entre las modificaciones introducidas en el proceso contencioso cabe mencionar:

1. Las normas dirigidas a ampliar la competencia del Tribunal, sobre todo, en los casos de residencia en el extranjero del demandado o de ambos cónyuges.
2. La obligación del Juez de dictar sentencia de divorcio no definitiva cuando el proceso tenga que continuar para la determinación de la pensión económica. Con esta disposición se trata de evitar que las diferencias entre los cónyuges respecto de la pensión puedan retrasar la sentencia de divorcio.
3. La sentencia de divorcio no definitiva es provisionalmente ejecutiva respecto de los pronunciamientos referentes al régimen económico del matrimonio.

En cuanto al proceso no contencioso, hay que decir que se trata de un proceso sumario. En él, oídos los cónyuges, comprobada la existencia de los presupuestos legales y valorada la correspondencia de los acuerdos de los cónyuges sobre las relaciones económicas y la custodia de los hijos con el interés de estos últimos, el Juez dicta sentencia. En el caso de que el Juez entendiera que dichos acuerdos entre los cónyuges son contrarios al interés de los hijos, el proceso se sustanciará por las reglas del proceso de divorcio contencioso.

El artículo 9 de la Ley, comentado por D. Caruso (págs. 90-98), dispone que por el divorcio la mujer pierde el apellido de su marido, añadido al propio como consecuencia del matrimonio. Sin embargo, el Tribunal, en la sentencia de divorcio, puede autorizar a la mujer que lo solicite a conservar el apellido del marido cuando subsista un interés merecedor de tutela, bien sea por su parte, bien por parte de sus hijos.

El tema de la pensión económica es abordado por el artículo 10 de la Ley, que es comentado por F. Macario (págs. 99-131). La Ley de 1987 introduce en este punto varias novedades. En primer lugar, la pensión de divorcio tiene una naturaleza «asistencial», a diferencia de la regulada por la Ley de 1970, que estaba compuesta por varios criterios (asistencial, compensatorio e indemnizatorio). La pensión corresponde, por tanto, al cónyuge que la necesite por carecer de medios adecuados o por no poder procurárselos por razones objetivas. En segundo lugar, el Juez tiene la obligación de establecer en la sentencia los criterios de acomodación automática de la pensión, al menos con referencia a los índices de devaluación monetaria. Finalmente, cabe que las partes, de común acuerdo, determinen que la pensión será pagada de una vez en lugar de periódicamente. En este caso, el acuerdo deberá ser aprobado por el Juez y si así se hace no se admitirá ninguna demanda ulterior de carácter económico.

Sin duda, el apartado más importante de la Ley es el artículo 11 de la misma, el cual regula la custodia de los hijos. Es objeto de un extenso comentario por N. Scannichio (págs. 132-255) y G. Minunno (págs. 255-271).

La Ley de 1987, como pone de manifiesto N. Scannichio, reproduce con algunas novedades lo dispuesto en el artículo 155 del Código Civil sobre la custodia de los hijos en los casos de separación. Las novedades más relevantes que la nueva normativa introduce con relación a lo establecido en el Código Civil son:

1. La regulación de una custodia conjunta o alterna.
2. La concesión al Juez de poder escuchar al menor.
3. La posibilidad de la asignación de la vivienda familiar, la asignación es oponible frente a terceros.
4. La determinación por el Juez, al fijar los alimentos para los hijos, de un criterio automático de actualización con referencia, al menos, a los índices de devaluación monetaria.
5. La obligación que tienen los padres, en el caso de que existan hijos menores de edad, de comunicarle el uno al otro los cambios de domicilio dentro del plazo de treinta días.

Una variación importante, respecto del régimen de la separación, radica en que, en el caso de demanda conjunta de divorcio, el Juez puede adoptar unas medidas sobre la custodia y los alimentos de los hijos que sean diferentes de lo acordado en esta materia por los cónyuges.

Por el contrario, en el supuesto de la separación consensual, el Juez carece de esta posibilidad. Y así, si no está conforme con lo acordado por los cónyuges, tiene que rechazar la homologación de la separación.

La mayor novedad de la Ley de 1987 radica en la introducción de una custodia conjunta o alterna. El legislador italiano ha seguido en esta materia el ejemplo de otros países (Francia, Alemania Federal, Gran Bretaña, U.S.A.), que ya habían establecido esta figura en sus respectivos ordenamientos.

La custodia conjunta, que ha dado lugar a una amplia polémica doctrinal y jurisprudencial, se fundamenta, dice N. Scannichio, en dos consideraciones. Una es la insatisfacción general producida por la excesiva concentración de poderes en favor de uno de los padres, que es propia de la custodia exclusiva. Dicha concentración reduce la tutela del padre o de la madre excluido a los límites del derecho de visita y del poder de vigilancia. La segunda, y decisiva consideración, consiste en la subordinación de las relaciones entre los cónyuges separados y divorciados a la misma lógica y disciplina que caracteriza a la familia que convive. En efecto, la subdivisión de los poderes entre los padres, que se da en la familia desunida, genera posibilidades de conflicto cada vez mayores. Esta subdivisión obedece, en último término, a

la prosecución de la paridad entre los padres, en menoscabo del interés de los hijos. Por el contrario, el éxito de la custodia conjunta radica en la subordinación de las relaciones entre los padres separados a una lógica no «partitiva» de los poderes relativos al cuidado de la prole, sino «asociativa» en el ejercicio de dichos poderes.

Efectivamente, es preciso señalar que todos los sistemas de tutela conjunta vigentes están basados en la premisa común de la supervivencia, o al menos en su posibilidad, de la unidad familiar a la crisis conyugal, obviamente, en la limitada esfera de las relaciones paternofiliales. La atribución del cuidado de la prole «conjuntamente» a los padres se apoya sobre dicha premisa y tiende a garantizar la permanencia entre ellos de un mínimo de unidad y a preservar este valor en beneficio de los hijos. Por todo esto, parece obvio señalar el papel esencial que, en la custodia conjunta, desempeña el acuerdo entre los padres.

De acuerdo con este criterio, como señala el autor últimamente citado, hay que afirmar que la decisión judicial de custodia conjunta no podrá pronunciarse a petición de uno solo de los padres, ni, lógicamente, en caso de desacuerdo entre los mismos.

También la custodia alterna se basa, como la conjunta, en la existencia de un acuerdo entre los padres en el momento de su constitución y en el ejercicio conjunto de la potestad. De lo contrario, nos encontraríamos ante el caso de la custodia alterna con ejercicio exclusivo de la potestad, cuyos inconvenientes (posibilidad de que cada padre adopte decisiones prácticas educativas completamente opuestas a las adoptadas por el otro; problemas frente a terceros en el caso de responsabilidad extraconceptual por los daños causados por el menor, etc.) le han acarreado de manera unánime la animadversión de la doctrina.

La custodia alterna implica, por tanto, el acuerdo de los padres no sólo en el momento de su constitución, sino también durante su duración. Debido a esto, serán los padres quienes, en base a su acuerdo, decidan las reglas de la alternancia. Reglas que durarán mientras dure el acuerdo, pero que no podrán constituir la base de una tutela de uno contra el otro.

Cuestión distinta es cuando el desacuerdo entre los padres se refiera no a una cuestión particular, sino a la subsistencia de la misma custodia alterna, o cuando el conflicto entre los padres muestre que la potestad conjunta es perjudicial para el menor. En estos casos, como observa N. Scannichio, habrá que proceder a la constitución de una custodia exclusiva.

El tema de la asignación de la vivienda familiar, es decir, del que fue el domicilio conyugal, es examinado por G. Minunno. De acuerdo con la Ley de 1987, el uso de la vivienda familiar corresponde, preferentemente, al cónyuge al cual le son confiados los hijos menores de edad, o con el que conviven los hijos mayores de edad. En todo caso, el Juez, al decidir a quién le corresponde el uso de la vivienda familiar, deberá tener en cuenta las condiciones económicas entre los cónyuges y favorecer al más débil de ambos.

La asignación es un derecho personal y, una vez inscrita, es oponible frente al tercero adquirente.

El artículo 12 de la Ley, comentado por M. Acone (págs. 272-280), contempla las garantías personales y reales para el aseguramiento del pago de la pensión y de los alimentos. Entre estas garantías merece especial mención la puesta en manos del cónyuge acreedor de la pensión, de una acción directa y ejecutiva contra los terceros que sean deudores del cónyuge obligado al pago de la misma. Esta acción puede ejercitarse, sin necesidad de trámite judicial alguno, cuando el cónyuge obligado a satisfacer la pensión demora el pago de la misma más de treinta días.

La revisión después de la sentencia de divorcio de las disposiciones referentes al régimen económico y a los hijos, es regulada por el artículo 13 de la Ley. De acuerdo con la normativa legal, examinada por C. Marti (págs. 281-295), dicha revisión es factible, a instancia de parte, siempre que sobrevengan justificados motivos.

Los artículos 14 y 15 de la Ley son comentados por C. Marti (págs. 296-300). El artículo 14 declara derogado el artículo 11 de la Ley de 1970. Por su parte, el artículo 15 de la Ley de 1987 modifica el artículo 12 de la Ley de 1970, al disponer que las disposiciones del Código Civil sobre el reconocimiento de los hijos naturales se aplican también en los casos de disolución o de cese de los efectos civiles del matrimonio.

El artículo 16, cuyo comentario corre a cargo de A. M. Princigalli (págs. 301-314), se refiere al derecho que tiene el cónyuge titular de la pensión a recibir un porcentaje de la indemnización que corresponda a su ex cónyuge por despido laboral. Dicho porcentaje es el 40 por 100 de la indemnización total referente a los años, en los que la relación laboral haya coincidido con el matrimonio.

C. Marti comenta los artículos 17 y 18 de la Ley (págs. 315-320). Según el artículo 17, los padres divorciados tienen un derecho a recibir, cada uno de ellos, la mitad de la pensión producida por el fallecimiento de su hijo muerto en acto de servicio.

El artículo 18 amplía la competencia judicial para el conocimiento de los derechos de contenido patrimonial previstos en la Ley de 1970. Estas causas podrán ahora presentarse también ante el Juez del lugar donde debe ser cumplida la obligación.

Los artículos 19 y 20 son comentados por P. M. Vecchi (págs. 321-326). El artículo 19 declara exentos de impuestos y tasas a los documentos referentes al proceso de divorcio y a los relativos al procedimiento para obtener el derecho a la pensión o la revisión de los alimentos.

Según el artículo 20, al extranjero casado con una italiana y cuya ley nacional no regule el divorcio, se le aplicará la legislación italiana en materia de divorcio. Esta normativa, como señala el comentarista a este artículo, debe entenderse en el sentido de que la ley italiana deberá aplicarse siempre que, de acuerdo con las normas del Derecho internacional privado, el matrimonio, en el cual uno de los cónyuges sea italiano, debería ser considerado indisoluble.

El artículo 21, comentado por A. Giusti (págs. 327-344), refuerza mediante la tutela penal el pago de la pensión y de los alimentos. De acuerdo con esta norma, al cónyuge que incumpla dichas obligaciones se le aplicarán las penas que para la violación de las obligaciones de asistencia familiar establece el artículo 570 del Código penal.

El artículo 22 es comentado por L. Rubino (págs. 345-352). Dicho artículo se refiere a la prohibición que tiene la mujer casada de contraer matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la anulación de su matrimonio o a la disolución del mismo. De esta prohibición se excluyen los casos de disolución mencionados en el artículo 3, número 2, *b*) y *f*), de la Ley de 1970 (separación judicial, separación consensual homologada judicialmente, separación de hecho iniciada al menos dos años antes del 18 de diciembre de 1970 y por disolución por inconsumación del matrimonio), así como el supuesto en el que el matrimonio haya sido declarado nulo por impotencia, incluso generativa.

La autora pone de relieve la necesidad de ampliar a otros supuestos las excepciones a la prohibición de contraer matrimonio mencionadas por la Ley. Tal es el caso, por ejemplo, de la mujer casada que, en el momento de la disolución de su matrimonio, ya vivía separada de su marido más de trescientos días como consecuencia de la autorización concedida por el Juez.

Asimismo, la comentarista critica que el legislador no haya tenido en cuenta el hecho de que la fecundación artificial puede hacer totalmente inoperante la *turbatio sanguinis*, al cual se dirige la prohibición mencionada.

El artículo 23 establece algunas disposiciones de derecho transitorio y es comentado por F. Cipriani (págs. 353-361).

En primer lugar, este artículo dispone que hasta la entrada en vigor del nuevo texto del Código de procedimiento civil, a las causas de separación se les aplicarán las disposiciones del artículo 8 de la Ley de 1987 referentes al proceso de divorcio.

En segundo lugar, los procesos de separación y divorcio que estuvieran tramitándose a la entrada en vigor de la Ley de 1987, se sustanciarán según las disposiciones procesales vigentes con anterioridad a la misma.

Finalmente, la impugnación de las sentencias de separación y de divorcio publicadas antes de la entrada en vigor de la Ley de 1987, se regirá por la legislación anterior.

El libro termina con un Apéndice en el que se recoge el texto de la Ley de 1 de diciembre de 1970, núm. 898, reformado por la Ley de 6 de marzo de 1987, número 74, y en el que transcriben las disposiciones del Código civil y del Código penal aludidas en la Ley de 1987.

Se trata, en resumen, de un libro sumamente interesante desde el punto de vista doctrinal y muy recomendable para la práctica forense.

La presentación, como es habitual en la Editorial Cedam, es muy esmerada, con notas bibliográficas a pie de página.

Creemos, sin embargo, que el libro ganaría en facilidad de manejo si incluyera un índice de autores y de sentencias.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ.

DI MARTINO, PATRIZIA: *Gli acquisti in regime di comunione legale fra coniugi*, número 53 de los *Studi di Diritto privato*, Facoltà di Giurisprudenza, Università degli Studi di Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1987, 257 págs.

1. El gran movimiento de reforma del Derecho de Familia desencadenado en los países europeos después de la Segunda Guerra Mundial, ha alcanzado también al régimen económico del matrimonio, entre otras razones, por la íntima conexión existente entre lo personal y lo patrimonial y por la ineludible exigencia de llevar a sus últimas consecuencias el principio constitucional de igualdad entre los cónyuges. Se han producido así importantes modificaciones de la normativa codicial, comenzando por la Ley alemana de 1953 y prosiguiendo por la holandesa de 1956, la francesa de 1965 (revisada en 1985), la portuguesa incorporada al nuevo Código civil de 1966 (reformado por Decreto-Ley de 1977), la italiana de 1975 (con modificaciones en 1977) y también la española de 1981. Marcan estas reformas una cierta preferencia por los sistemas de comunidad de bienes, siendo paradigmático, a este respecto, el caso italiano, pues se ha pasado de un régimen de tipo separatista a otro de comunidad *degli utili ed acquisti* regulado en los artículos 177 a 197.

Ocurre, sin embargo, que la implantación *ex novo* de un régimen de comunidad limitada, en un país determinado regido hasta entonces por un régimen de separación, conlleva un gran esfuerzo doctrinal y jurisprudencial para lograr una adecuada puesta en marcha del mismo, pues surgen frecuentes dudas e incertidumbres en la exégesis de los textos legales, nacidas, a veces, de la prudencia o timidez del legislador que no estaba muy seguro de la acogida social de las innovaciones. Es verdad que en Italia la comunidad de adquisiciones no era desconocida en la versión originaria del *Codice civile* de 1942, pues los cónyuges podían pactarla al amparo del derogado artículo 215, habiendo suscitado esta modalidad de régimen económico-matrimonial cierta atención por parte de la doctrina, si bien no era posible sustraerse a cierta nota de excepcionalidad que se derivaba del propio artículo 215: «No se